



rrp/com
S.122ª/371ª

Oficio N°19.095

VALPARAÍSO, 20 de diciembre de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para establecer limitaciones y prohibiciones destinadas a prevenir incendios forestales, correspondiente al boletín N°15.742-14:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente forma:



1. En el artículo 60:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 60.- Los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores o planes seccionales señalarán los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no serán edificables, así como los que tengan riesgo de incendio u otro tipo de siniestro. Mientras esos planes no identifiquen tales terrenos, la municipalidad podrá ordenar a los propietarios de plantaciones forestales, previo informe técnico de la Corporación Nacional Forestal o del servicio que ocupe su lugar, la ejecución de cortafuegos con la finalidad de disminuir el riesgo de incendios forestales o su propagación. Para estos efectos se entenderá por plantaciones forestales aquellas que se han originado a través de la plantación de árboles de especies exóticas, efectuadas por el ser humano y que se encuentran reguladas por el decreto ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal.”.



b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Adicionalmente, esos planes contemplarán, previo informe favorable de la Corporación Nacional Forestal o del servicio que ocupe su lugar, zonas de interfaz urbano-rural, en las que podrá establecer en prohibiciones o limitaciones a las actividades que allí localicen, así como todas las acciones y medidas tendientes a prevenir la generación o propagación de incendios forestales.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad a las disposiciones de la ley N°18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, con una multa a beneficio municipal de 5 a 15 unidades tributarias mensuales. En caso de incumplimiento, las municipalidades podrán ejecutar los cortafuegos, por sí o a través de terceros, a costa de los propietarios de las plantaciones forestales.”.



2. Incorpórase a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64 bis:

“Artículo 64 bis.- En las áreas urbanas no podrán efectuarse plantaciones forestales. Para estos efectos se entenderá por plantaciones forestales aquellas que se han originado a través de la plantación de árboles de especies exóticas, efectuadas por el ser humano y que se encuentran reguladas por el decreto ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal.”.”.



Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados